



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-309/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ, HECTOR C. TEJEDA  
GONZÁLEZ Y MÓNICA LEÓN CRUZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Procedencia. ....	5
TERCERO. Materia de impugnación.....	8
CUARTO. Análisis de fondo.....	12
RESUELVE .....	27

**GLOSARIO**

<b>Acto o acuerdo impugnado:</b>	Oficio IECM/SE/6743/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintidós de julio del dos mil veinticuatro.
<b>Autoridad responsable.</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión de Participación Ciudadana:</b>	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente:</b>	XXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXX.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**a. Escrito de petición.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la parte actora presentó un escrito dirigido a las personas Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral, así como a la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones referentes a hechos que a su consideración faltan por contemplar en el ejercicio de las funciones de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**b. Contestación** El veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo a través del oficio **IECM/SE/6743/2024**, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora.

### II. Juicio Electoral.

**a. Demanda.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral demanda de Juicio Electoral para controvertir la determinación antes indicada.

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veinticuatro.

**b. Remisión.** El cinco de agosto, se recibió en el repositorio *SharePoint* de este Tribunal Electoral la demanda, así como el informe circunstanciado<sup>3</sup>.

**c. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-309/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>4</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones,

---

<sup>3</sup> Posteriormente, el seis de agosto, se recibió de manera física la demanda y expediente atinente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Hecho que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2777/2024.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad del oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el cual dio respuesta al planteamiento expuesto por la parte actora<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le generan.

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>7</sup> Con apoyo en el acuerdo IECM/ACU-CG-102/201, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se autoriza al Secretario Ejecutivo para que dé la respuesta que en derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

**b. Oportunidad.**

Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veintitrés de julio, como se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos<sup>8</sup>.

Entonces, el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de julio, –considerando únicamente días hábiles en tanto que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electivo–. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días hábiles establecidos.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c. Legitimación e interés jurídico**

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

---

<sup>8</sup> Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>9</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>10</sup> toda vez que la parte actora es precisamente quien presentó el escrito de petición, cuya respuesta, según se advierte de la demanda le genera un perjuicio, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle la razón.

#### **d. Definitividad.**

Se cumple este requisito porque en contra de la determinación cuestionado la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

**e. Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>9</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

### **TERCERO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>11</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>12</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **3.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo para que se ordene al

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



Consejo General; a la Comisión de Participación Ciudadana y a la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto Electoral, emitan una nueva respuesta conforme a derecho y en la que prevalezca el derecho humano a la libertad de expresión.

### **3.2. Causa de pedir**

Su causa de pedir se sustenta en que el oficio controvertido carece de fundamentación y motivación, esto, porque el Secretario Ejecutivo al dar respuesta a la petición que se le planteó no consideró la reglamentación que rigen las asambleas ciudadanas de las COPACO, tampoco leyes locales, leyes federales y tratados internacionales, pues de haberlo hecho, hubiera concluido que sí cuenta con facultades para establecer los supuestos en los que es viable la videograbación de las actividades de ese órgano colegiado.

### **3.3. Agravios**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:

**- Falta de exhaustividad y falta de motivación y fundamentación.**

- En el oficio controvertido, el Secretario Ejecutivo señaló que el Instituto Electoral carecía de facultades para determinar los supuestos en los que es viable la videograbación de las actividades de las COPACO, sin considerar aquellas que se derivan de la normativa que

rigen las actividades de esos órganos ciudadanos, tanto a nivel local como federal, así como tratados internacionales.

- La respuesta carece de exhaustividad, pues se ignora los alcances de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tratándose de la libertad de expresión de la ciudadanía que participa en las actividades de las COPACO.
- Se violenta e ignora la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, porque en su concepto si no se puede videogravar hechos o acontecimientos no se puede materializar una investigación para poder elaborar contenido visual para ejercer la libertad de expresión en su doble dimensión.
- La responsable, en el contexto de las actividades de los órganos ciudadanos, está obligada a garantizar el derecho humano a la libertad de expresión de quienes participan en ellas, lo que significa que cualquier persona puede grabar las asambleas públicas, de interés público y realizadas en lugares abiertos al público, como es el caso de las COPACO.
- Señala que la respuesta no consideró lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el cual señala que

el derecho a la propia imagen no impedirá la captación, reproducción por cualquier medio cuando se trate de una persona que ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, como es el caso de las personas que integran las COPACO.

- Los integrantes de COPACO no son representantes populares olvida que sí son representantes ciudadanos, y por lo tanto no son cualquier ciudadano, son figuras públicas (al menos en sus unidades territoriales) que son votados en elecciones y además hacen campaña para ser votados, sus nombres y campañas son públicos.
- La respuesta deja de lado la jurisprudencia nacional e internacional tratándose del derecho a la intimidad y la libertad de expresión e información, la cual concede a esta última prioridad tratándose de la información de interés público.
- La responsable miente con respecto a que la publicidad de las actas de asambleas son los únicos medios para divulgar lo que sucede en una asamblea de las COPACO, sin que la normativa atinente excluya el uso de las videograbaciones.

### **3.4 Metodología de análisis**

Dada la relación que se advierte en los razonamientos expuestos por la parte actora para hacer valer sus motivos de disenso, por metodología, serán analizados en su

conjunto, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>13</sup>.

#### **CUARTO. Análisis de fondo**

Una vez expuestos los motivos de disenso, corresponde analizar y verificar si como lo señala la parte actora, el Secretario Ejecutivo faltó a su deber de fundar y motivar el oficio controvertido.

##### **a. Contexto del caso**

El ocho de mayo, la parte actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral, a través del cual solicita se declare que las asambleas de las COPACO y de los comités de ejecución y vigilancia sobre el presupuesto participativo, así como todas sus actividades tengan el carácter de interés público y máxima publicidad con la finalidad de transparentar el quehacer que les fue encomendado como representantes electos de la ciudadanía vecinal.

Lo anterior para tener acceso y sin censura a la información relacionada con la asignación del erario público y el cumplimiento de sus fines. Del mismo modo, se transparente dicha información y se permita videograbar las asambleas a las que se convoca.

---

<sup>13</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



El veintidós de julio el Secretario Ejecutivo emitió el oficio identificado con la clave IECM/SE/6743/2024, por medio del cual dio respuesta a la solicitud que planteó la parte actora.

### **b. Decisión**

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe **confirmar** el oficio impugnado, pues los agravios de la parte actora resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, porque de la revisión a dicho oficio se advierte que el Secretario Ejecutivo sí citó la normativa que consideró aplicable, además en cada aspecto justificó la respuesta a la solicitud que le fue planteada. Además, la parte actora es omisa en combatir de manera frontal las consideraciones de la responsable.

### **c. Justificación**

A efecto de dilucidar y justificar la decisión de este órgano jurisdiccional, es importante explicar lo siguiente:

- **Fundamentación y motivación.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>14</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>15</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>15</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>17</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

---

<sup>17</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

#### **d. Caso concreto**

En el apartado correspondiente, se indicó que la parte actora controvierte el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo mediante el cual dio respuesta a una solicitud que le planteó acerca de las asambleas y actividades de las personas que integran las COPACO y los comités de ejecución y vigilancia relacionados con el presupuesto participativo.

En concepto de la inconforme, la respuesta que se le dio carece de fundamentación y motivación, además de pasar por alto facultades que la normativa local, nacional e internacional le concede para acordar la conformidad de su petición.

La **petición** expresa que realizó la parte actora es la siguiente:

*“COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y PARTICIPACION Y CONSEJO GENERAL que declaren de carácter e interés públicos; que debe transparentarse y de máxima publicidad todo el quehacer de los COPACOS y Comités en lo que ustedes IECM coadyuvan, regulan y hasta norman”*

En ese sentido, la responsable mediante el oficio que se cuestiona su legalidad **respondió:**

### **Consideraciones**

*a) Que el artículo 76 de la Ley de Participación establece que la Asamblea Ciudadana será pública y abierta y e integrará con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial. No se podrá impedir la participación de ninguna persona que habite en el ámbito territorial que corresponda y; podrán participar niños, niñas y personas jóvenes menores de 18 años con derecho a voz. Las personas ciudadanas que cuenten con credencial de elector actualizada, de dicho ámbito tendrán derecho a voz y voto. En el caso de personas de 16 y 17 años tendrán derecho a voz y voto identificándose con su Clave Única de Registro de Población, que acrediten su residencia en el ámbito territorial donde participan*

*El Instituto Electoral deberá publicar la documentación en versión pública.*

*b) Que el artículo 77 de la Ley de Participación establece que en la celebración de Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer de manera presencial y a través de la Plataforma Digital, y por todos los medios posibles la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación y transparencia de los procesos que ocurren en las asambleas. El Instituto Electoral establecerá las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes. En todo caso se limitará a proporcionar información estadística.*

*c) Que el artículo 83 de la Ley de Participación, señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, sus integrantes conformadas por personas elegidas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.*

*d) Que el artículo 89 de la Ley de Participación señala que el registro de propuestas y tomas de decisiones, así como de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral.*

*e) Que el artículo 91 del mismo ordenamiento enlista las obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación comunitaria entre las que se encuentra informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.*

*f) Que en el artículo 95 de la Ley de Participación dispone que las personas integrantes de las COPACO no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral.*

*g) Que en su artículo 6, fracción XXIV, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) señala que se entenderá por información de interés público la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*h) Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia señala que son sujetos obligados a transparentar permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Para estatales, Universidades Públicas, Partidos*

*Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

*i) Que el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ley de protección a la vida privada) dispone que las imágenes son la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Asimismo, el artículo 17 establece que toda persona tiene derecho sobre su imagen, lo cual se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de ésta, siendo un ilícito el que divulgue la imagen de persona sin expreso consentimiento.*

*j) Que el artículo 21 de la Ley de protección a la vida privada señala que el derecho a la propia imagen no impedirá la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.*

*k) La regulación para la protección de la imagen y la voz también se encuentra en los derechos de la niñez (artículos 78, 79, 8, 81 82 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Federal).*

*l) Que el artículo 50 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece las atribuciones con que cuenta el Consejo General, en tanto que el artículo 61 contempla las conferidas a la Comisión de Participación.*

*m) Que el artículo 21 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley De Participación Ciudadana de la Ciudad de México, contempla entre otras obligaciones de sus integrantes, proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la Comisión de Participación, así como a las Direcciones Distritales correspondientes*

*n) Que la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México (Guía), señala que se deberá privilegiar la generación de condiciones para que la ciudadanía se involucre en el proceso de toma de decisiones sobre la aplicación del recurso, fortaleciendo la transparencia, coadyuvando la intervención ciudadana en la efectiva ejecución de los proyectos ganadores 2023 y 2024.*

*Por lo cual en sus apartados 12 y 14, establece lo siguiente:*

*12. Informes.*

*En términos de la Ley de Participación Ciudadana, la Alcaldías deberán proveer información y documentación respecto de la evolución de los proyectos ganadores mediante la plataforma del Instituto Electoral, a través de los reportes de inicio, ejecución y conclusión de los trabajos, soportados con la evidencia documental del avance físico y financiero, contratos formalizados, detalle de las actividades realizadas y facturación, geolocalización, y contenido fotográfico.*

*De conformidad con los Lineamientos del Instituto Electoral, los informes deberán ser remitidos a la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto para su publicación y difusión en la Plataforma de Participación.*

*14. Rendición de Cuentas.*

*Conforme a lo dispuesto en el numeral '12. Informes' de la presente Guía, el reporte de la ejecución de los proyectos ganadores deberá estar disponible en la plataforma del Instituto Electoral.*

**De lo anteriormente expuesto, y en atención a su solicitud, se concluye que:**

*1. Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tampoco ostenta el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral.*

*En este tenor, y toda vez que quienes integran las COPACO no ejercen funciones o atribuciones de carácter administrativo, normativo o de gestión pública, no se encuentran contempladas entre los sujetos obligados*

señalados en la Ley de Transparencia. No obstante, la obligación que tienen de informar a sus vecinas y vecinos, conforme al artículo 91 fracción VI de la Ley de Transparencia, se lleva a cabo a través de las asambleas ciudadanas.

Por lo que hace al principio de transparencia y rendición de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación, esta autoridad electoral local implementó el repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo, donde se pueden consultar reportes, contratos, facturas y las personas que sirven de enlace en las distintas alcaldías, con la que en caso de requerir más información podrá solicitarla de manera directa, o través del área de participación ciudadana o de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Es importante recalcar que la información del repositorio es proporcionada por cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que es esa autoridad quien, en su caso, es responsable de los datos proporcionados. Para fácil referencia podrá ingresar a esta información en la siguiente dirección electrónica:

[https://secure.iecm.mx/depc/repositorio\\_gopp/inicio.html](https://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html)

2. Es de importancia comentarle que todas las actividades se desempeñan en el marco de los principios de inclusión y accesibilidad a la información, por lo que a continuación enlisto las direcciones electrónicas en las que usted podrá:

- Conocer sobre licitaciones:

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo>

- Conocer los nombres de las personas integrantes de la COPACO de su unidad territorial desde el 2020 al 2024:

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/comisiones-de-participacion-ciudadana>

- Conocer de las convocatorias y actas de asambleas ciudadanas:

<https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2023>

3. Resulta importante mencionar que, la Ley de Participación Ciudadana establece que este organismo autónomo será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que así lo ameriten; en tal virtud, la participación de este Instituto se centra en la colaboración institucional para darle certeza y legalidad al proceso electivo.

4. Si bien, existen ordenamientos jurídicos que contemplan la libertad de expresión como derecho fundamental, es importa el establecer que su ejercicio no es absoluto, sino que existen algunas limitaciones constitucionales y legales, como es el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, que facultan a las personas a impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera sin su consentimiento.

Ahora bien, debe recordarse que el derecho a la propia imagen sirve como un mecanismo de protección a la intimidad, con la facultad de decir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados los rasgos que identifican a una persona.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo establecido en la sentencia de juicio de amparo directo, en el expediente 3/2011, en el que se establece que a libertad de expresión puede generar un conflicto entre los derechos de la personalidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe vigilar la protección de los derechos de las niñas y niños, en relación con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 22 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para salvaguardar el derecho a su identidad, en términos de la propia imagen, garantizando el respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

*Ahora bien, de la revisión integral a la normativa se desprende que la actuación de los integrantes de COPACO está encaminada a llevar a cabo actividades que velan por el bienestar y mejora de la unidad territorial, sin embargo, no se agrega calificación adicional a la norma respecto de la declaratoria sobre las funciones del propio órgano de representación ciudadana, teniendo este Instituto la obligación de coadyuvar con la máxima publicidad de las actividades a través de la Plataforma Digital. Es importante mencionar que, por regla general los órganos de representación ciudadana convocan a la ciudadanía de la Unidad Territorial correspondiente a las actividades para la atención de los temas de participación ciudadana.*

*Derivado de lo expuesto, esta autoridad administrativa carece de facultades para determinar los supuestos en que es viable la videograbación de las actividades realizadas por las personas integrantes de COPACO, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el uso inadecuado de la imagen de una persona podría generar alguna afectación en sus derechos que podrían derivar en procedimientos administrativos o judiciales distintos a los que instruye este Instituto Electoral, debiendo considerarse la relevancia que tiene el derecho a la dignidad, la honra y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.*

*Sin más por el momento, se le reitera el compromiso que este Instituto Electoral tiene con la ciudadanía de la Ciudad de México, para brindar la orientación y asesoría que requiera en torno a los ejercicios de democracia participativa.*

*(...)"*

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable a efecto de sustentar su repuesta, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí citó y expuso la normativa aplicable que rigen los órganos de participación ciudadana, como es el caso de las COPACO. Explicó la naturaleza jurídica y carácter de las personas quienes las integran, así como las obligaciones que subyacen frente a quienes las eligieron. La razón por la cual éstas no pueden ser consideradas como aquellas que gozan

de una proyección pública que justifique el interés de la sociedad en conocer información relacionada con esas personas.

Del mismo modo, indicó las características de la celebración de las asambleas ciudadanas convocadas por dichos órganos ciudadanos, como públicas, abiertas e integradas con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial correspondiente, así como la forma en que podrán participar quienes asisten.

También, las formalidades y medios por los cuales se dan a conocer la fecha, hora y lugar de su celebración, así como la documentación que se genera durante su desarrollo para privilegiar su publicidad y transparencia, ello, sin dejar de lado la tutela de la protección de datos personales de quienes participan de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la responsable le informó la existencia de un repositorio en el portal electrónico del Instituto Electoral que aloja y concentra la documentación remitida por las distintas alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo, donde se pueden consultar reportes, contratos, facturas y las personas que sirven de enlace en las distintas alcaldías (en el oficio controvertido se le precisaron los enlaces electrónicos correspondientes).



Por otra parte, explicó que, en su calidad de autoridad coadyuvante en los procesos de participación ciudadana, el Instituto Electoral únicamente participa en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; es decir, se centra en una colaboración institucional para darle certeza y legalidad al proceso electivo.

Ahora bien, en cuanto a la videograbación de las asambleas la responsable le hizo de conocimiento a la actora que si bien existen ordenamientos jurídicos que contemplan la libertad de expresión como derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto, sino que existen algunas limitaciones constitucionales y legales, como es el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, que facultan a las personas a impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera sin su consentimiento.

Además de ello, en tanto que no hay una limitación en cuanto al tipo de personas que pueden acudir a las asambleas informativas, como es el caso de niñas, niños y adolescentes de conformidad con la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto Electoral tiene la obligación vigilar la protección de los derechos de ese grupo, para salvaguardar el derecho a su identidad, en términos de la propia imagen, garantizando el respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Por la anterior, la responsable concluyó que de la normativa que rigen las COPACO no se regula alguna facultad para que

el Instituto Electoral pueda calificar las actividades de esos órganos ciudadanos como lo pretende la parte actora, siendo su única obligación coadyuvar con la máxima publicidad de las actividades a través de la Plataforma Digital.

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo a la parte actora sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, en los disensos de la parte actora, no advierte alguno tendiente a evidenciar que la información que le brindó la responsable haya sido incorrecta; es decir, que los vínculos o direcciones electrónicas no correspondieran con aquellos que alojan información y documentación relativa a las actividades de funcionamiento de la COPACO de su unidad territorial, así como algún tipo de falla en la Plataforma Digital que hiciera imposible el acceso a la información de su interés.

Tampoco señala cuál o qué tipo de información deseaba obtener de las COPACO, cuyo formato no resultaba idóneo para tener conocimiento del destino de los recursos públicos destinados al proyecto de presupuesto participativo aplicado a su unidad territorial y que hiciera patente la videograbación de las asambleas ciudadanas para dar certeza a la ciudadanía.

Si bien, considera que la negativa a la conformidad de la solicitud de que el Instituto Electoral declare las actividades realizadas por las personas integrantes de los referidos órganos ciudadanos como actos o hechos de interés público de máxima publicidad y transparencia con la finalidad de que

se determine los supuestos en que es viable la videograbación de sus actividades, –lo cual en su concepto vulnera su derecho de libertad de expresión–, lo cierto es que no señala de manera concreta la forma en que se materializa esa afectación o limitación a ese derecho.

Simplemente hace manifestaciones genéricas de lo que, en su consideración entraña y protege esa libertad, sin demostrar el por qué la responsable con la emisión del oficio controvertido faltó a su deber de garantizarlo.

Tampoco hace evidente ni demuestra alguna facultad que asista al Instituto Electoral que, derivada de la normativa que regula las COPACOS, a partir de una petición individual, pueda hacer la declarativa que pretende la parte actora, máxime que no demostró que la información que se ofrece en el portal del Instituto Electoral fuera insuficiente, incorrecta e inaccesible para poner en riesgo la certeza y publicidad de las actuaciones de los integrantes de esos colegiados ciudadanos.

Por ello, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-309/2024, DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**